



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00689-00

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.

Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario.

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la sociedad **INVERSORA HOTELERA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 890.203.975-1, contra **SISTEMA INTERACTIVO DE INFORMACIÓN COLOMBIA S.A. – ALIADOS SII S.A.**, identificado con NIT. 900.126.202-8, pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero correspondiente a facturas de venta.

Luego de verse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora, se advierte por el Despacho que el documento contentivo de la obligación cuyo pago se pretende (Factura de venta) debe analizarse se aprecia de la lectura de la factura No. AC 662832 que carece de la firma como de la fecha de recibido por parte del obligado, requisito necesario para el nacimiento a la vía jurídica de los títulos valores mencionados, tal como lo contempla el numeral segundo del art. 3 de la Ley 1231 de 2008, de la siguiente forma:

“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (Negrilla fuera de texto)

O en su defecto de tratarse de una factura de venta electrónica tampoco cumple con los requisitos el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 20215, pues no se aporta la aceptación expresa de la misma, o en su defecto la constancia Electrónica de la aceptación tácita del título, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la sociedad **INVERSORA HOTELERA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderado contra **SISTEMA INTERACTIVO DE INFORMACIÓN COLOMBIA S.A. – ALIADOS SII S.A.**, de conformidad con lo comentado y analizado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 004 del 23 de enero de 2023.

KAM.